

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0063-2019, donde obra queja N° 0610 del 04 de febrero de 2019, allegada por los señores Gustavo Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía N° 80413.893 y María Julio, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.287.283, por afectación al recurso flora (tala de árboles) en los predios

AUTO

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

denominados Villa rocío y N.E, ubicados en la vereda La Lucita, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Segundo: Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó visita de inspección ocular el día 22 de febrero de 2019 en compañía de los denunciantes, cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico N° 369 del 28 de febrero de 2019, en el cual se consignó lo siguiente:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Predio Villa Rocío	07	41	38.8	76	47	29.5
Predio N E	07	41	36.1	76	47	26.3

Desarrollo Concepto Técnico

El área intervenida con tala y aprovechamiento fue individualizada de acuerdo a la división de potreros encontrada y a la guía de los denunciantes que acompañaron el recorrido, de la siguiente forma: Parcela "Villa Rocío", aproximadas 2,0 hectáreas intervenidas; y Parcela "N.E" aproximada 1,5 hectáreas intervenidas.

En estas áreas de potreros se verificó tala y aprovechamiento selectivo de árboles maderables y maduros de la especie Roble (*Tabebuia rosea* (Bertol)DC) en un área aproximada de 3,5 hectáreas.

La especie forestal intervenida no tiene veda regional para el aprovechamiento, y no se registra categoría de amenaza para ella en Resolución 1912 de 2017 Lista de especies forestales amenazadas de la diversidad biológica colombiana; En cuanto a la clasificación dada por el decreto 1390 de 2018 para el cobro de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, como Especial.

Los árboles intervenidos, por lo general poseen tocón superior a 30 centímetros, con cortes recientes de aproximado uno o dos meses de realizados. Los productos maderables por lo general son bloques de madera desde el metro de longitud hasta los 3 metros; estos se encontraron en el sitio de tala al lado del tocón; Los restos de ramas gruesas y orillos no fueron repicados.

Con el conteo de árboles y cálculo de volumen de la madera aprovechada, se tiene como resultado lo siguiente: Tala de 42 árboles de Robles y aprovechamiento de 55 m³ de madera, como lo muestra la siguiente tabla:

AUTO

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

Parcela denunciada	Cantidad	Especie	Diámetro (m) Tocón	Diámetro (m) fuste, calculado	Área basal m ²	Longitud (m) fuste. aprovechado	Volumen m ³ bruto	Rastra calculada
Villa Rocío	1	Roble	60	0,55	0,24	10	1,54	3,98
Villa Rocío	2	Roble	35	0,3	0,07	9	0,41	1,06
Villa Rocío	3	Roble	55	0,5	0,20	10	1,28	3,29
Villa Rocío	4	Roble	62	0,57	0,26	10	1,66	4,27
Villa Rocío	5	Roble	48	0,43	0,15	9	0,85	2,19
Villa Rocío	6	Roble	55	0,5	0,20	10	1,28	3,29
Villa Rocío	7	Roble	74	0,69	0,37	10	2,43	6,26
Villa Rocío	8	Roble	60	0,55	0,24	10	1,54	3,98
Villa Rocío	9	Roble	60	0,55	0,24	7	1,08	2,78
Villa Rocío	10	Roble	40	0,35	0,10	7	0,44	1,13
Villa Rocío	11	Roble	40	0,35	0,10	8	0,50	1,29
Villa Rocío	12	Roble	51	0,46	0,17	8	0,86	2,23
Villa Rocío	13	Roble	42	0,37	0,11	7	0,49	1,26
Villa Rocío	14	Roble	53	0,48	0,18	6	0,71	1,82
Villa Rocío	15	Roble	33	0,28	0,06	8	0,32	0,82
Villa Rocío	Subtotal						15,4	40

Parcela denunciada	Cantidad	Especie	diámetro (m) Tocón	diámetro (m) fuste, calculado	Área basal m ²	Longitud (m) fuste. aprovechado	Volumen m ³ bruto	Rastra calculada
N. E.	1	Roble	76	0,71	0,40	8	2,06	5,30
N. E.	2	Roble	70	0,65	0,33	8	1,73	4,44
N. E.	3	Roble	50	0,45	0,16	8	0,83	2,13
N. E.	4	Roble	50	0,45	0,16	7	0,72	1,86
N. E.	5	Roble	52	0,47	0,17	8	0,90	2,32
N. E.	6	Roble	63	0,58	0,26	9	1,55	3,98

AUTO

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

N. E.	7	Roble	52	0,47	0,17	7	0,79	2,03
N. E.	8	Roble	58	0,53	0,22	9	1,29	3,32
N. E.	9	Roble	31	0,26	0,05	6	0,21	0,53
N. E.	10	Roble	36	0,31	0,08	7	0,34	0,88
N. E.	11	Roble	78	0,73	0,42	12	3,26	8,41
N. E.	12	Roble	70	0,65	0,33	11	2,37	6,11
N. E.	13	Roble	61	0,56	0,25	10	1,60	4,12
N. E.	14	Roble	80	0,75	0,44	12	3,45	8,87
N. E.	15	Roble	81	0,76	0,45	9	2,65	6,83
N. E.	16	Roble	32	0,27	0,06	5	0,19	0,48
N. E.	17	Roble	42	0,37	0,11	7	0,49	1,26
N. E.	18	Roble	46	0,41	0,13	9	0,77	1,99
N. E.	19	Roble	54	0,49	0,19	8	0,98	2,53
N. E.	20	Roble	50	0,45	0,16	7	0,72	1,86
N. E.	21	Roble	81	0,76	0,45	12	3,54	9,11
N. E.	22	Roble	45	0,4	0,13	6	0,49	1,26
N. E.	23	Roble	60	0,55	0,24	6	0,93	2,39
N. E.	24	Roble	70	0,65	0,33	11	2,37	6,11
N. E.	25	Roble	62	0,57	0,26	11	1,82	4,70
N. E.	26	Roble	64	0,59	0,27	11	1,95	5,03
N. E.	27	Roble	60	0,55	0,24	11	1,70	4,37
N. E.	Subtotal						39,7	102
TOTAL	42		56			9	55	142

Tercero: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 2811 de 1974, cuando dispone: *Los aprovechamientos forestales persistentes en terreno de propiedad privada requieren autorización.* Entendiéndose como aprovechamiento forestal persistente la extracción de productos forestales con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque natural o artificial que permita renovar el recurso.

AUTO

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

III.FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

AUTO

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

III. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en los predios denominados **N.E** con pk catastral 1722001000003100010 y **Villa Rocío** con pk catastral 1722001000003100009, ubicados vereda La Lucita del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

IV. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en los predios denominados **N.E** con pk catastral 1722001000003100010 y **Villa Rocío** con pk catastral 1722001000003100009, ubicados vereda La Lucita del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Oficio 200-34-01.58-0610 del 4 de febrero de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0369 del 28 de febrero de 2019.

AUTO

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente decisión a la inspección de Policía municipal de Chigorodó, para que, en el marco de su competencia, realice las actuaciones pertinentes en el marco de la presente infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, para que se sirva realizar visita de seguimiento a los predios donde se impuso la medida preventiva, con el fin de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTICULO QUINTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.893 y la señora **MARIA ELODIA JULIO MOYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.287.283.


ARTICULO SEXTO. -CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJÁN

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica (E)

*Exp. 200-16-51-28-0063-2019.
Proyectó: Kendy Juliana Mena 
Revisó: Juliana Ospina Lujan.
29 de abril de 2019*